

# **LAS FORMAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVA DE FUTURO**

**XIX Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa**

*El papel de la Economía Social en un escenario de crisis e incertidumbre*

**Encarnación García Ruiz**

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Almería

<https://orcid.org/0000-4753-4790>



## RESUMEN<sup>1 2</sup>

La propuesta de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria busca actualizar y adecuar el marco regulatorio de la Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía Social, a fin de adaptar las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales. Con esta nueva norma se quiere clarificar las tipologías e incorporar nuevas fórmulas asociativas que ya están presente en el ámbito de la economía social.

Nuestro propósito ha sido abordar las dificultades que pueden presentarse en esta ardua tarea ante la falta de concreción de los difusos límites del sector de la economía social. Centrando nuestro interés, de una parte, en el criterio que la nueva norma debería adoptar para terminar con la indefinición sobre si, las formas jurídicas contempladas en la ley 5/2011, de Economía Social son *per se* de la economía social o también deben cumplir con los principios que identifican al sector. Y, de otra, parte, nos aventuramos a proponer nuevas formas jurídicas de economía social.

**Palabras Clave:** Economía social, formas jurídicas-organizativas, derecho español, instituciones jurídicas.

## ABSTRACT

The proposal for the Comprehensive Law for the Promotion of the Social and Solidarity Economy seeks to update and adapt the regulatory framework of Law 5/2011 of March 29, on the Social Economy, in order to adapt the entities of the social economy to the new economic circumstances. and social. With this new standard, the aim is to clarify the typologies and incorporate new associative formulas that are already present in the field of social economy.

Our purpose has been to address the difficulties that may arise in this arduous task given the lack of specification of the diffuse limits of the social economy sector. Focusing our interest, on the one hand, on the criterion that the new norm should adopt to end the lack of definition as to whether the legal forms contemplated in Law 5/2011, of the Social Economy are *per se* of the social economy or should also comply with the principles that identify the sector. On the other hand, we venture to propose new legal forms of social economy.

**Keywords:** Social economy, legal-organizational forms, Spanish law, legal institutions

---

<sup>1</sup> La Declaración de Toledo 2020 se titula "La Economía Social y Solidaria como agente clave para un futuro inclusivo y sostenible" cuya rúbrica trae causa de las Conclusiones del Consejo de la UE de 7 de diciembre de 2015. Recuperado de:

[https://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaration/ficheros/2020-12-04\\_Declaracion-de-Toledo\\_final\\_ES.pdf](https://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaration/ficheros/2020-12-04_Declaracion-de-Toledo_final_ES.pdf).

No obstante, el Estatuto para las Empresas Sociales y Solidarias de 5 de julio de 2018, del Parlamento Europeo, reconoce que son conceptos que se usan a menudo como sinónimos, pese a que representan realidades diferentes en muchos casos. Recuperado de:

[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0231\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0231_ES.html).

El proyecto de reforma de nuestra Ley de Economía Social se rubrica "Ley Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria." Entendemos que la norma abordará lo que debemos concebir en nuestro entorno normativo por economía social y por economía solidaria.

<sup>2</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España", concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El sector de la economía social necesita solventar tres cuestiones diferentes pero interrelacionadas entre sí que impiden optimizar el potencial de este modelo económico. Una primera es la necesidad de alcanzar una acepción consensuada del término economía social.<sup>3</sup> Otra es que su carácter intersectorial implica la confluencia de normas jurídico-públicas que no siempre están bien armonizadas.<sup>4</sup> Y, por último, la tercera cuestión es la diversidad de formas jurídicas de muy distinta naturaleza que, si bien posibilitan organizar distintos modelos de negocios, dificultan alcanzar el consenso deseado sobre los elementos conceptuales que de forma unitaria y sin lugar a discusión permitan determinar cuándo hay que considerar a una forma jurídica dentro del sector de la economía social y, cuando a pesar de la forma jurídica adoptada por la organización, debe quedar excluida del mismo.<sup>5</sup> No se discute que conformen la economía social distintas formas jurídicas, lo que entra en discusión es el perfil que debe exigirse para ser consideradas como tales.

Seguramente estas carencias se deben a las distintas funciones que cumple el sector, que además está comprometido con unos elevados estándares: sociales (mediante la integración y la inclusión social de grupos de población más desfavorecidos), laborales (anteponiendo las personas al beneficio económico) y medioambientales (impulsando un consumo y una producción más responsable y unas finanzas más sostenibles) que no se exigen a otros sectores económicos. De ahí que la tendencia actual de la economía social sea ampliar sus límites para acoger a cualquier empresa cuya actividad suponga un impacto positivo en el ámbito social, medioambiental y económico, independientemente de su forma jurídica o estructura legal siempre que cumplan los requisitos exigidos por su normativa nacional.<sup>6</sup> Ello con el fin de dar cabida y respuesta a las nuevas necesidades que van surgiendo en la sociedad con el paso del tiempo y que paralelamente va necesitando acomodar el concepto de empresa y economía social y solidaria a los nuevos estándares sociales.

Por ello no es de extrañar que estos conceptos estén en continua revisión doctrinal y legal, tanto en Europa, así (COM/2021 778 final)<sup>7</sup> o el Documento "Las empresas

---

<sup>3</sup> Vid. MONZÓN CAMPO, José Luis y CHAVEZ ÁVILA, Rafael: *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea*. Comité Económico y Social Europeo, 2017.

Recuperado de: <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-04-17-875-es-n.pdf>

<sup>4</sup> Así en normas emanadas por distintos ministerios relativas a la fiscalidad, contratación pública, servicios asistenciales, subvenciones, etc.

<sup>5</sup> En el sector confluyen organizaciones con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro de muy distintas naturaleza y regulación legal.

<sup>6</sup> En el mismo sentido VENTURA, Livia: "El movimiento de empresas sociales y el nacimiento de formas organizativas híbridas". En *Manual Internacional de las empresas sociales* (coord. Henry Peter Carlos Vargas Vasserot Jaime Alcalde Silva) Editors Henry Peter Carlos Vargas Vasserot Jaime Alcalde Silva, 2022, p.10. Edición abierta.

Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>

<sup>7</sup> Pretende crear un marco político y jurídico adaptado a las necesidades de la economía social, dadas las dimensiones que el sector está tomando y las importantes funciones económicas y sociales que desempeñan, aunque la Comisión Europea es consciente de que su propósito de lograr un marco adecuado en el ámbito europeo no es tarea fácil. Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0778>

sociales y sus ecosistemas en Europa,"<sup>8</sup> como en nuestro país con el Proyecto de Ley Integral de la Economía Social y Solidaria.<sup>9</sup> Toda vez que se observa como, en las distintas crisis económicas, la economía social está demostrando una rápida recuperación y una alta resiliencia en cualquier ámbito económico en comparación con otras formas de explotación empresarial. Posiblemente en ello radica la dificultad para consensuar una definición y forma jurídica que identifique a todo el sector, dada su rápida evolución hacia nuevos espacios socioeconómicos.<sup>10</sup> De ahí que, con pequeñas variaciones entre países, donde hay un mayor consenso es en torno a los principios comunes que deben perseguir las distintas entidades cualesquiera que sea la forma jurídica adoptada.

En esa línea va el documento de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (COM/2021 778 final) que pone el acento en los principios comunes que deben presentar estas entidades<sup>11</sup> más que en las formas jurídicas que deben adoptar. La Comisión es consciente de la "diversidad de formas jurídicas que puede adoptar la economía social", si bien reconoce que hay varias formas jurídicas (cooperativas, mutualidades, fundaciones, asociaciones, y empresas sociales) que tradicionalmente con carácter general son consideradas como de la economía social no tienen por qué ser las únicas.

La economía social ha sido ampliamente tratada desde un punto de vista económico, no se discute la importancia que tiene la innovación social para la economía; también, desde un punto de vista ético, por la dimensión de justicia y cohesión sociales que conlleva, y, ahora en nuestro país, le ha tocado el turno a la perspectiva jurídica ya que es necesario también poner orden y actualizar el marco normativo que regula al sector.

Nuestro propósito ha sido abordar las dificultades que pueden presentarse en esta ardua tarea ante la falta de concreción de los difusos límites del sector de la economía social. Centrando nuestro interés, de una parte, en el criterio que la nueva norma debería adoptar para terminar con la indefinición sobre si, las formas jurídicas contempladas en la ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía Social (en adelante LES) son *per se* de la economía social o también deben cumplir con los principios que identifican al sector. Y, de otra, parte, nos aventuramos a proponer nuevas formas jurídicas de economía social.

---

<sup>8</sup>BORZAGA Carlo; GALERA Giulia; FRANCHINI Barbara; CHIOMENTO Stefania CHIOMENTO; NOGALES Rocío; CARINI Chiara: "Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo". *Comisión Europea*. 2021. Recuperado de: <http://ec.europa.eu/social/easi>

<sup>9</sup> PÉREZ REY, Joaquín, Secretario de Estado de Empleo y Economía Social durante la reunión del Consejo para el Fomento de la Economía Social celebrado en octubre de 2022 en Santiago de Compostela, declaró que el objetivo de la ley "es dar un espaldarazo a todo el ecosistema de entidades que conforman la extensa red de la economía social dificultando el intrusismo, adaptando la legislación al dinamismo de las entidades de la Economía Social que van surgiendo y otorgando más seguridad jurídica a estas empresas que integran la economía social..." La Moncloa. Recuperado de: <https://www.lamoncloa.gob.es>.

<sup>10</sup> Así en el considerando H de la Resolución del Parlamento europeo "Economía Social (2008/2250 INI)" de 2019 reconoce "...que la economía social engloba una serie de conceptos utilizados en los diferentes países, como «economía solidaria» y «tercer sector», y que, aunque esos conceptos no se consideren parte de la economía social en todos los Estados miembros, existen en toda la Unión Europea actividades comparables que comparten las mismas características." Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009IP0062&from=ES>

<sup>11</sup>Que son: "la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio, la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios («interés colectivo») o de la sociedad en general («interés general») y una gobernanza democrática o participativa."

Para ello hemos tenido en cuenta la cultura empresarial donde deben desenvolverse las entidades de economía social y tras analizar los problemas de interpretación que nuestra norma en vigor introdujo sobre qué formas jurídicas debían considerarse de economía social o no, y ver qué criterios han seguido en esta cuestión los últimos documentos de la Unión Europea, nos atrevemos a proponer algunas figuras organizativas como parte de nuestro elenco de economía social, para concluir con nuestra opinión al respecto.

## **2. EL NUEVO MARCO SOCIOECONÓMICO EN EL QUE DEBEN DESENVOLVERSE LAS FORMAS JURÍDICAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

La reforma de la ley debe tener en cuenta el contexto socioeconómico actual y, ya es un lugar común, reseñar que hay un amplio movimiento ciudadano concienciado de los riesgos que conlleva el modelo económico capitalista clásico, basado principalmente en la globalización y en la maximización del beneficio y no están dispuestos a ser nuevamente víctimas de las crisis financieras y democráticas que se han ido sucediendo desde principios de siglo, ni a soportar impasibles nuevos escándalos de las grandes corporaciones multinacionales. Hechos que han ido poniendo de relieve la injusticia social que ello conlleva y que junto con los desafíos ecológicos a los que nos enfrentamos, están reivindicando políticas públicas que impida avanzar en la desigualdad social y económica y obligue también a las empresas a asumir su compromiso con las personas y con el medio ambiente a fin de aminorar los riesgos del cambio climático oponiéndose así a una explotación predatoria de los recursos naturales y humanos.

En definitiva, se demanda un modelo económico más humano orientado a la protección del bien común y el medio ambiente.<sup>12</sup> Que se centre en mejorar la calidad de vida de las personas más que en los beneficios económicos.<sup>13</sup> Lo que está dando lugar a nuevos tipos de colaboración en el sector privado empujando a las empresas convencionales hacia el modelo social y no al contrario. De ahí que poco a poco esté conformándose una zona limítrofe o difusa de la economía social, donde se duda entre aceptar ampliar los límites o por el contrario circunscribir el sector a sus entes tradicionales (cooperativas, fundaciones, mutuas, etc.). A pesar de que, como decimos, la sociedad civil está reivindicando un cambio de modelo productivo que involucra a cualquier actividad económica. Las propias empresas del entorno de la economía social como las empresas de capital no son ajenas a esas demandas y cada vez más tienden hacia una economía circular, solidaria, social y medioambiental, cualquiera que sea el tipo societario y el tamaño de empresa, donde se busca un equilibrio entre la obtención de beneficios y una gobernanza más inclusiva y con mayor propósito social.

Tampoco son ajenas a este cambio de paradigma económico las propias Instituciones internacionales, nacionales e incluso autonómicas, que asumen como prioritario el

---

<sup>12</sup> A ese resultado llegan los estudios de la economía conductual que observan el comportamiento de los ciudadanos y concluyen que hay nuevos modelos conductuales tanto en derecho como en economía. Entre otros, YÁBER OLTRA Guillermo: *Economía Conductual (Desde la racionalidad limitada hasta el "Nudge")*. En: *ECONOMÍA. Temas fundamentales* (Coord. Fernando Spiritto). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2020, pp.235-259. DAILEY Robert: *Comportamiento Organizacional*. Escuela de Negocios de Edimburgo Heriot-Watt University Edinburgh, Reino Unido, 2012. ROJAS KLAUER Carlos: "El alcance del deber de información en materia de protección al consumidor: un replanteamiento desde el derecho y economía conductual y el neuromarketing." *THEMIS 62 Revista de Derecho*, 2012. Recuperado de: Dialnet-EIAlcanceDelDeberDeInformacionEnMateriaDeProteccion-5110730.pdf

<sup>13</sup> Sigue siendo noticia que un número muy elevado de trabajadores renuncian a sus puestos de trabajo conscientes de que en las condiciones de trabajo hay más variables y no solo lo abultado de la nómina.

compromiso con el cambio cultural que se está fraguando en la sociedad en torno a las nuevas necesidades económicas, sociales y medioambientales,<sup>14</sup> creando figuras organizativas nuevas que permiten este modelo empresarial también llamado híbrido. De hecho, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) están extendiendo un modelo empresarial más comprometido con la responsabilidad social y el humanismo económico. Y es que la distinción clásica entre formas organizativas con ánimo de lucro, cuyo único fin era redoblar los beneficios de un ejercicio económico a otro y organizaciones sin ánimo de lucro, a las que casi se le impedía obtener y repartir beneficios económicos, hace tiempo que fue superada, tanto en el tráfico económico, como por la doctrina y la legislación, aunque era cómoda para ordenar los modelos jurídicos y económicos de explotaciones empresariales, no responde a la realidad que demuestra que hay tipos societarios que pueden buscar ambos resultados, dado que cualquier forma jurídica o tipo societario no es más que la organización de la interacción social que supone cualquier comportamiento. A ello no es ajena nuestra legislación como la de otras de su entorno y se está introduciendo nuevas formas jurídicas que permiten satisfacer objetivos sociales, medioambientales y económicos. Así la reciente figura societaria de Beneficio e Interés Común que es una sociedad de capital introducida por la Disposición Adicional décima de la ley 18/2022, de 28 de septiembre de creación y crecimiento de empresas o, incluso, por la misma LES todavía en vigor, referente a las sociedades laborales que pueden adoptar la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada y pueden ser consideradas de economía social si cumplen los requisitos previstos en el artículo 4LES. Superando la idea de que al sector de la economía social no pueden pertenecer empresas que busquen también un beneficio económico repartible entre sus asociados.

Lo que queremos decir es que no es tan importante la forma jurídica como el fin propuesto por la sociedad. De ello es consciente nuestro legislador y por ello la LES se articula sobre unos principios orientadores que todo tipo societario debe cumplir si debe ser considerada de economía social y, además establece una lista no cerrada de tipos societarios (art. 5.1 LES) a los que por su régimen jurídico les puede ser más fácil cumplir con esos principios de economía social sin que en ningún caso puedan considerarse excluyentes de otros tipos societarios.

### **3. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS FORMAS JURÍDICAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EUROPEA**

Como veremos a continuación en esta materia de formas jurídicas es palpable la diferencia entre la LES respecto a otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como el italiano o el francés, que han ido actualizando el elenco de empresas sociales o legislando sobre una sola figura organizativa considerada de la economía social. En nuestra legislación, solo en 2015, se añadió el apartado 4 al artículo 5 LES para

---

<sup>14</sup> No hay más que ver la Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo Sostenible. Recuperado de: <https://sdgs.un.org/es/2030agenda>. O, La Estrategia Europea sobre Biodiversidad 2030. Recuperado de: <https://sdgs.un.org/es/2030agenda>. O, la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2030. Recuperado de: [https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-planificacion/-/asset\\_publisher/Jw7AHImcvbx0/content/estrategia-andaluza-de-desarrollo-sostenible-2030/20151](https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-planificacion/-/asset_publisher/Jw7AHImcvbx0/content/estrategia-andaluza-de-desarrollo-sostenible-2030/20151). O, Trabajo Decente y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, de la OIT (Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de: [https://www.mites.gob.es/ficheros/rse/documentos/cms/f\\_trabajo\\_decente\\_odss.pdf](https://www.mites.gob.es/ficheros/rse/documentos/cms/f_trabajo_decente_odss.pdf)

declarar parte de la economía social a “entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.”

### **3.1. Los entes de la economía social en nuestra Ley 5/2011 de 29 de marzo, de Economía Social y su discusión sobre si solo la forma jurídica es o no determinante para su consideración como ente de la economía social**

Aun reconociendo el mérito que tiene nuestra LES por haber sido pionera en Europa en delimitar el marco normativo estatal de la economía social dando visibilidad de conjunto a un modelo económico maduro en nuestro país que puede competir en igualdad de condiciones con cualquier otro modelo económico, no se puede obviar que desde que esta norma entró en vigor ha estado sometida a crítica dada su deficiencia de técnica legislativa, creando confusión y, por tanto, inseguridad jurídica, que era todo lo contrario a lo que se pretendía, ya que de su lectura parece inferirse una cosa y su contraria, dando lugar a distintas interpretaciones debidamente justificadas.<sup>15</sup>

Quizás una de las cuestiones más controvertidas sigue siendo como se debe de dilucidar lo dispuesto en el artículo 5 LES por prestarse a distintas disquisiciones.

De la lectura de este artículo se deduce que las entidades de la economía social pueden ser reconocidas como tales por tres vías. El apartado 1 del artículo 5 recoge dos de ellas: la primera vía aglutina a las formas jurídicas que están específicamente previstas en la primera parte de este apartado 1. *Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación.*

La segunda vía, también recogida en ese apartado 1, sería mediante una norma específica, *las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.* Ese artículo anterior es el 4 que

---

<sup>15</sup> Entre otros, VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales, regulación en derecho comparado y propuestas para su necesaria regulación” *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, p.132

recoge los principios orientadores de la economía social según esta ley.<sup>16</sup> Por medio de esta vía se añadió el apartado 4 hoy vigente ya mencionado.<sup>17</sup>

Y, la tercera vía, está recogida en el apartado 2 del artículo 5 *Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.* Por tanto, debería de haberse elaborado un catálogo específico o propio de entidades de economía social que no se ha hecho. Aunque ha sido anunciada su realización en el Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria.

En la discusión doctrinal sobre cómo interpretar este artículo parece que ha habido un mayor consenso en torno a que las entidades que fueran reconocidas por la segunda y tercera vía tenían necesariamente que cumplir las características delimitadoras de la economía social previstas en la misma LES a saber: que fueran entidades que realizaran actividad económica y empresarial y que su actuación se rigiera por los principios enumerados el artículo 4 LES. Entre ellas la única diferencia estaría en el instrumento de creación, unas pueden ser creadas por normas específicas, como ha ocurrido con las Entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción (art.5.4 LES) y otras, las creadas por el apartado 2 del artículo 5 que, además de cumplir con los principios del artículo 4 LES, tienen que ser incluidas en el catálogo de entidades establecidas al efecto previsto en el artículo 6 pero que, como hemos avanzado, aún no ha sido constituido.

La cuestión más controvertida sigue en torno a si las formas jurídicas que expresamente contiene el artículo 5.1.son *ope legis* de la economía social o, por el contrario, la forma jurídica *per se* no asegura el cumplimiento de los fines socioeconómicos inherentes a la economía social y deben exigírseles también el cumplimiento de los principios del artículo 4 LES. Tanto que podemos distinguir dos corrientes doctrinales. Una más estricta o formalista considera, como hemos dicho, que las formas jurídicas recogidas en el artículo 5.1. LES son *ope legis* entidades de economía social y justifican su postura argumentando de una parte que la redacción del artículo no deja lugar a dudas, "Forman parte de la economía social..." Y, de otra parte, en que los regímenes jurídicos de las mismas así lo determinan, estos cumplen los principios de la economía social precisamente por razón de su forma o calificación jurídica.<sup>18</sup> No obstante, esta afirmación se ha matizado recientemente y se acepta

---

<sup>16</sup> "Artículo 4. Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos."

No obstante, estos principios deberán armonizarse con los adoptados por las instituciones europeas que serán los elementos identitarios de las empresas de economía social. Así en Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo. EMES International Research Network, Lieja/Madrid, 2021. Recuperado de: <https://emes.net/content/uploads/Informe-comparativo-On-line.pdf>

<sup>17</sup> La Ley 31/2015, de 9 de septiembre añade el apartado 4 al artículo 5 que analizamos.

<sup>18</sup> Así, en un primer momento, FAJARDO GARCÍA, Gemma:" La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, Segundo Cuatrimestre, nº 128, 2018 pp.111. DOI: 10.5209/REVE.60209. Quién basa esta información en el

que estas formas jurídicas queden sometidas a presunción iuris tantum.<sup>19</sup> Acercándose así a la segunda corriente doctrinal que pone en duda, como hemos avanzado, que siempre y en todo caso, la forma jurídica y los fines sociales coincidan como demuestra el devenir del tráfico mercantil.<sup>20</sup> Los defensores de esta otra corriente doctrinal antes referida, entienden que el artículo 5.1. LES no debe interpretarse al pie de la letra, sino que hay que tener en cuenta también el espíritu de la ley que se articula en torno a los principios que debe cumplir cualquier forma jurídica para ser considerada de economía social. Para justificar su postura analizan el régimen jurídico de los distintos tipos societarios recogidos en el artículo 5.1. LES (cooperativas, sociedades laborales, SAT, etc.) a fin de exponer las contradicciones de sus regímenes jurídicos y poder concluir que estos son ambivalentes y que las formas jurídicas no garantizan por sí solas sin más precisiones la función social que se les exige a las entidades de la economía social y que, por tanto, el listado del artículo 5.1 LES debe ser orientativo. Nos alineamos con esta corriente doctrinal que afirma que a todas las entidades de la economía social cualquiera que sea su forma jurídica y esté o no en la lista del artículo 5 LES o en el futuro catálogo que deberá elaborarse al efecto, se les debe exigir el cumplimiento de los principios legalmente establecidos.<sup>21</sup> En nuestra opinión será injusto que solo por la forma jurídica gocen del prestigio que está tomando en nuestra sociedad la economía social y de las ventajas de las políticas de fomento de la misma si efectivamente la forma jurídica solo es un instrumento y no un propósito también.

De lo contrario se pueden dar situaciones de agravios comparativos por los escenarios de desigualdad e incluso de competencia desleal cuando a unas formas jurídicas se les exija cumplir y demostrar y a otras no. Es fácil entender que en este caso las formas jurídicas previstas en el artículo 5.1 parten con ventaja en el tráfico mercantil.

A pesar de lo dicho somos consciente de la dificultad de establecer los criterios y el control necesario para determinar qué forma jurídica cumple con los exigidos

---

INFORME PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Autores José Luís Monzón (Coordinador) Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re, diciembre 2009. Recuperado de:

[https://www.uv.es/chavesr/politicas/Informe\\_CIRIEC\\_Ley\\_Economia\\_Social.%20Ver%20Cap.%204.pdf](https://www.uv.es/chavesr/politicas/Informe_CIRIEC_Ley_Economia_Social.%20Ver%20Cap.%204.pdf). O GÓMEZ SANTOS, María: "Las sociedades agrarias de transformación como entidades de la economía social y vectores del desarrollo sostenible. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, vol. 141, 2022 e 82254. <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82254>. Si bien recoge las dudas de distintos autores sobre la conveniencia de que las SAT sean ope legis de economía social.

<sup>19</sup> FAJARDO GARCÍA op cit p. 118

<sup>20</sup> Muy a menudo y desde hace tiempo se denuncia como en el tráfico hay falsas cooperativas. Así entre otros, GARCÍA -GUTIERREZ PERNANDEZ, Carlos: "Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995. Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España" *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. nº 61, 1995, p. 55; ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa" *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 27, 2015, p.14.

o, incluso como el régimen jurídico de las sociedades laborales que son sociedades de capital, permite cumplir o no con los principios de la economía social y, por tanto, podrán o no ser consideradas como de economía social dependiendo de la finalidad propuesta.

<sup>21</sup> Entre otros, ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: "Concreción de las entidades de la economía social" *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. nº 116 Tercer Cuatrimestre, 2014, pp. 33-56. ALTZELAI ULIONDO, Igone: "Otro enfoque para las entidades de economía social" *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 28, 2016, pp 1-33. PANIAGUA ZURERA: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario de la ley 5/2011, de economía social*. Marcial Pons, 2011, pp. 140 y ss. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "La economía social desde la tipología societaria". *Revista de derecho de sociedades*. nº 47, 2016 pp.124 y ss. MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio.; GENOVART BALAGUER, Juana Isabel: "La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial". *CIRIEC - España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, pp. 16 y ss. Recuperado de: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/029-007.pdf>

PAZ CANALEJO, Narciso: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch. Valencia 2012, p. 90 y ss.

principios orientadores de la economía social a fin de ser merecedoras de los beneficios que puedan reconocer las políticas de fomento de la economía social.

Es posible que una vez desarrollados los ejes de la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020 (en adelante la Estrategia) se arroje luz sobre esta controversia, y la futura Ley Integral de Impulso a la Economía Social y Solidaria cumpla con lo dispuesto en el eje 3 de la Estrategia y, por fin, se elabore el catálogo de las entidades de la economía social y conozcamos los tipos de entidades que la integran o la pueden integrar, por lo que habrá que estar a su resultado.<sup>22</sup>

### **3.2. La forma jurídica en los últimos documentos institucionales de la Unión Europea**

El "Estatuto para las Empresas Sociales y Solidarias" (en adelante Estatuto) aprobado por el Parlamento Europeo el 5 de julio de 2018.<sup>23</sup> Deja constancia de que en la actualidad no hay una base bien cimentada para consensuar la creación de una forma jurídica específica de empresa social y solidaria para todos los Estados miembros de la Unión.<sup>24</sup> Y reconoce la diversidad de formas jurídicas para organizar empresas sociales y solidarias según el marco jurídico estatal de que se trate. Por lo que las instituciones europeas optan por articular a la economía social y solidaria sobre unos elementos identitarios que deben satisfacer las organizaciones consideradas de economía social y solidaria independientemente de las formas jurídicas que adopten.

Es decir, se debe identificar a la empresa social, en función del fin social propuesto y no de la forma jurídica. Independientemente de que persigan un ánimo de lucro o no, como hemos avanzado, lo determinante es contribuir a la creación de valor social.

---

<sup>22</sup> BOE: "Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020." El eje 3 contiene unos objetivos muy ambiciosos, que quiere conseguir llevando a cabo varias medidas, pero a los efectos que aquí nos interesan, son la medida 18 y 19 que transcribimos las que pueden resolver el problema propuesto en el grueso del trabajo.

"18. Elaboración del «Catálogo de las entidades de la economía social». En orden a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se impulsará la elaboración del Catálogo de entidades de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la propia ley y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico. Dicho catálogo contendrá los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, y deberá mantenerse actualizado y garantizarse su publicidad, que se hará efectiva por medios electrónicos. 19. Creación del Sello de Entidad de la Economía Social. En paralelo a la elaboración del Catálogo al que se refiere la medida anterior, se articulará un Sello de reconocimiento para las entidades que forman parte de la Economía Social, que permitirá, por un lado, identificar a todas y cada una de las empresas y organizaciones que conforman el sector y, por otro, dotarlas de visibilidad de manera que sean reconocidas por la sociedad en su conjunto. Para ello, la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas articulará un mecanismo en el que se expresen las condiciones de este distintivo, que se desarrollará mediante Orden Ministerial, y que contendrá los requisitos necesarios para la obtención del mismo."

<sup>23</sup> Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0231\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0231_ES.html)

<sup>24</sup> El Considerando D. del Estatuto lo deja bien claro: "...algunos Estados miembros se han creado formas jurídicas específicas, bien adaptando el modelo de la cooperativa, la mutualidad, la asociación o la fundación u otros modelos, o bien estableciendo formas jurídicas que reconocen el compromiso social asumido por una serie de entidades e incluyen características propias de las empresas sociales y solidarias; que en otros Estados miembros no se ha creado ninguna forma jurídica específica para las empresas sociales y solidarias, por lo que operan recurriendo a formas jurídicas preexistentes, en particular las aplicadas a las

empresas convencionales, como la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad anónima; que en algunos Estados miembros la forma jurídica que pueden adoptar las empresas sociales y solidarias puede ser facultativa; que procede observar que, si bien hay formas jurídicas específicas que han sido pensadas para las empresas sociales y solidarias, estas optan a menudo por otras formas jurídicas que se adecuan mejor a sus necesidades y sus objetivos." Para un estudio detallado, BORZAGA Carlo; et al: *LAS EMPRESAS SOCIALES Y SUS ECOSISTEMAS EN EUROPA*. Op.cit. Recuperado de: <http://ec.europa.eu/social/easi>

Para ello el susodicho Estatuto se basa en la definición descriptiva de empresa social que hace el Reglamento (UE) nº 1296/2013, si bien este ha sido derogado por el "Reglamento (UE) 2021/1057, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013"<sup>25</sup>, de la que nos haremos eco más adelante. Es interesante a los efectos que aquí nos interesa tomar en consideración lo que entiende por empresa social el Reglamento (UE) nº 1296/2013 y es aquella que, independientemente de su forma jurídica, presenta las siguientes características:

- a) *de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:*
  - i) *ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o*
  - ii) *emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;*
- b) *utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial; y*
- c) *está gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial.*<sup>26</sup>

Igualmente, en la Resolución de 10 de septiembre de 2015 del Parlamento Europeo, se estipuló que el objetivo principal de estas empresas no es solamente lo que se exige tradicionalmente (crear empleo para colectivos vulnerables, prestar servicios a sus miembros, etc.) sino también buscar objetivos más generales como causar un impacto social y medioambiental positivo, y que reinvierten sus beneficios principalmente para alcanzar esos objetivos.

---

<sup>25</sup> Reglamento (UE) 2021/1057, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013. "«empresa social»: toda empresa, independientemente de su forma jurídica, incluidas las empresas de economía social, o toda persona física que:

a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento legal que pueda vincularla jurídicamente con arreglo a las normas del Estado miembro en que la empresa social esté situada, tenga como objetivo social primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos, incluyendo en su caso los medioambientales, más que generar beneficios para otros fines, y que ofrezca servicios o bienes que generen un rendimiento social o emplee métodos de producción de bienes o servicios que representen objetivos sociales;

b) utilice sus beneficios, ante todo, para la consecución de su objetivo social primordial y haya implantado procedimientos y normas predefinidos que garanticen que la distribución de beneficios no vaya en detrimento de su objetivo social primordial;

c) esté gestionada de manera empresarial, participativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en particular fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados a los que afecte su actividad empresarial;"

Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80890>

<sup>26</sup> Posteriormente el Consejo de la Unión Europea en el documento "La promoción de la Economía social como motor clave del desarrollo económico y social" de 2015, da una nueva definición de economía social "como un conjunto de organizaciones basadas en la primacía de las personas sobre el capital, el cual incluye formas organizativas como, por ejemplo, cooperativas, mutuas, fundaciones y asociaciones, así como nuevas formas de empresas sociales" y recuerda como concepto de empresa social aquella empresa que, independientemente de su forma jurídica, presente características señaladas en el Reglamento 1296/2013. Siendo esta definición la que se utiliza en el Estatuto, de ahí que sea la que utilizaremos.

De lo expuesto se infiere que las empresas sociales y solidarias deben caracterizarse por asumir los siguientes valores:

- primacía de la persona y de los fines sociales sobre el capital,
- gobernanza democrática ejercida por los miembros,
- conjunción de los intereses de los miembros y los usuarios con el interés general,
- defensa y aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad,
- reinversión del superávit en objetivos de desarrollo a largo plazo o en la prestación de servicios de interés a los miembros o de servicios de interés general,
- adhesión voluntaria y abierta,
- gestión autónoma e independiente de los poderes públicos;

Entiende el Parlamento que estas características y valores son comunes a todas las empresas sociales y solidarias independientemente de la forma jurídica que adopten conforme al derecho nacional.

Por tanto, ante la libertad de las formas jurídicas organizativas, el problema que se plantea es establecer de forma clara y precisa los requisitos y criterios necesarios para solventar las posibles contradicciones que puedan plantearse entre forma jurídica de la sociedad y el modelo europeo de empresa social y solidaria y ello no solo porque la empresa social puede adoptar tipos societarios considerados de capital sino, también, porque tipos societarios considerados tradicionalmente de economía social puedan desviarse estatutariamente de los parámetros sociales y solidarios requeridos, como también hemos avanzado. De ahí que el propio Estatuto propone que la Comisión cree un certificado o etiqueta europea de economía social para distinguir a estas empresas de las que no lo son.

Esa "etiqueta europea de economía social" será facultativa para las empresas, basadas en la economía social y la solidaridad (empresas sociales y solidarias), independientemente de la forma jurídica que decidan adoptar de conformidad con la legislación nacional.

El Parlamento Europeo considera que la "etiqueta europea de economía social" solo debe concederse a las empresas que cumplan de manera acumulativa los siguientes criterios:

- a) la organización debe ser una entidad de Derecho privado establecida en cualquier forma disponible en los Estados miembros y de conformidad con el Derecho de la Unión y debe ser independiente del Estado y de las autoridades públicas;
- b) ha de tener una finalidad orientada fundamentalmente al interés general o la utilidad pública;
- c) debe desarrollar fundamentalmente una actividad de utilidad social y solidaria cuyo objetivo sea ayudar con sus actividades a personas en situación de vulnerabilidad, luchar contra las exclusiones, las desigualdades y las violaciones de los derechos fundamentales, incluso a escala internacional, o contribuir a la protección del medio ambiente, de la biodiversidad, del clima y de los recursos naturales;
- d) debe estar sujeta a una limitación al menos parcial en la distribución de los beneficios y a normas específicas sobre el reparto de beneficios y activos durante toda su existencia, incluido el momento de su disolución; en cualquier caso, la mayoría de los beneficios realizados por la empresa deben reinvertirse o utilizarse de otro modo para alcanzar los objetivos sociales;

e) debe regirse por modelos de gobernanza democrática, asociando a sus empleados, sus clientes e interesados afectados por sus actividades; el poder de los socios y su peso en la toma de decisiones no pueden basarse en el capital que puedan poseer;

El Parlamento Europeo considera que nada impide conceder a las empresas convencionales la "etiqueta europea de economía social si cumplen los requisitos antes mencionados, en particular por lo que respecta a los objetivos, el reparto de beneficios, la gobernanza y la toma de decisiones." (Recomendación 1 del Anexo a la Resolución que aprueba el Estatuto para las empresas sociales y solidarias).

Si bien se es consciente por parte de las autoridades europeas de la dificultad que entraña poner en marcha todo el mecanismo del reconocimiento formal de la etiqueta y del necesario control posterior del cumplimiento de las obligaciones que su concesión conlleva para mantener la consideración de empresa de economía social y solidaria, las ventajas serían muchas ya que quedarían sometidas a los mismos derechos y obligaciones cualquiera que sea el país de la Unión Europea en la que opere.

Entre las recomendaciones de su Anexo nos interesa particularmente "la relativa a la lista de formas jurídicas", por cuanto el acto legislativo de creación de la etiqueta debe incluir una lista de formas jurídicas de empresas de los Estados miembros que pueden obtener la "etiqueta europea de economía social", que deberá ser revisada periódicamente y publicada en el sitio web de la Comisión Europea. Por lo que deberá cumplirse con esta recomendación para armonizar nuestro derecho con el europeo, lo que va a permitir alcanzar el grado de seguridad jurídica y transparencia que ahora se echa en falta en nuestra legislación nacional.

Como corolario de lo anterior podemos decir que la situación actual de las empresas sociales y solidarias en los documentos institucionales europeos no se identifica en razón de la forma jurídica sino en razón de los objetivos y fines propuestos que parecen nuclear a cualquier empresa cualquiera que sea el ordenamiento jurídico nacional por el que se rija, siempre y cuando estas entidades se organicen como empresa y desarrollen una actividad económica con dimensión social por cumplir los requisitos y valores anteriormente expuestos. Y para dar visibilidad de su categoría jurídica como empresa social podrán solicitar la "etiqueta europea de economía social" y demostrar para su concesión y mantenimiento que cumplen los requisitos exigidos para ser reconocidas formal e institucionalmente en el ámbito europeo como de economía social.

#### **4. PERSPECTIVA DE FUTURO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

En este contexto normativo de libertad de formas jurídicas para la empresa social debe ubicarse nuestra legislación sobre economía social y solidaria. Ese es el camino que tanto la Estrategia como el Proyecto de Ley tienen intención de explorar. Distinto es la conclusión a qué se llegará y su reflejo en la nueva Ley

#### **4.1. Proyecto de reforma de la ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social y su sustitución por la Ley Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria**

Como hemos avanzado la LES está en trámite de revisión y será sustituida, si la reforma llega a buen fin, por la Ley Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria. La propuesta de este Proyecto de Ley ha superado el trámite de consulta pública cuyo plazo para la presentación de aportaciones terminó el 05 de abril de 2022.<sup>27</sup> El propio documento deja constancia de que la alternativa no regulatoria ha sido descartada ante la necesidad de adecuar la futura norma a la nueva realidad social, ya que con el transcurso del tiempo la economía social ha evolucionado y desarrollado nuevas actividades que exigen una revisión de las entidades que componen el sector a fin de incorporar algunas formulas empresariales reconocidas en el ámbito europeo.

Tras defender la necesidad y oportunidad de su aprobación y, a los efectos que aquí nos interesa, la norma tiene por objeto alineado con el Plan de Acción Europeo de Economía Social. "La actualización y adecuación del marco regulatorio de la Ley 5/2011 para la adaptación de entidades de la Economía Social a las nuevas circunstancias económicas y sociales. A este respecto, la norma se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en el ámbito de la Economía Social. En esta línea, la norma plantea acometer una resignificación de las políticas públicas de promoción de la Economía Social como forma de adaptación a la nueva realidad socioeconómica en la que operan las entidades del sector. El nuevo marco regulatorio se marca como objetivo la actualización del Programa de Impulso de las entidades de la Economía Social, previsto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2011. Finalmente, incorpora como meta el desarrollo reglamentario de la nueva Ley de Economía Social."

Además, se compromete a confeccionar el catálogo de entidades de economía social previsto en la LES y que sigue pendiente de aprobación como venimos diciendo. Y a desarrollar de forma conveniente la salvaguarda del cumplimiento de su contenido para facilitar la labor a las entidades del sector y aminorar la incertidumbre jurídica que pudiera existir.

Darí­a así cumplimiento a la solicitud que el Parlamento hace a la Comisión de establecer en cooperación con los Estados miembros una lista actualizada de las formas jurídicas existentes en los Estados miembros que tenga la consideración de empresas sociales.

Sin embargo, hasta ahora solo se ha hecho referencia a dos formas jurídico-organizativas, las empresas de inserción y las cooperativas ante la necesidad de actualizar el marco normativo de las mismas.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Recuperado de: <https://expinterweb.mites.gob.es/participa/listado/download/70df9027-683a-4400-9754-6688dbbdb78f>

<sup>28</sup> La Asociación Española de Fundaciones ha mostrado su incomprensión ante el anuncio de que se revisará la legislación de cooperativas y la de empresas de inserción sin que parezca que se encuentre entre los objetivos del proyecto la actualización de normas específicas de fundaciones o de entidades beneficiarias del mecenazgo, que sí deberían analizarse, al menos, a propósito de esta iniciativa, algunas de las barreras que las fundaciones afrontan como operadores económicos y cuya eliminación puede promoverse también a través de medidas regulatorias. Recuperado de: [https://www.fundaciones.org/EPORTAL\\_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw6368c992991f5/PropuestasAEFProyectedeLeyIntegralImpulsoalaEconomIaSociaIySolidaria.pdf](https://www.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw6368c992991f5/PropuestasAEFProyectedeLeyIntegralImpulsoalaEconomIaSociaIySolidaria.pdf)

Esta reforma estaba planteada en la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020, que, en su eje de actuación tercero, tiene por objetivo, entre otros, desarrollar y clarificar la normativa vigente, para lo que establece siete medidas (de la 13 a la 19), muchas de las cuales se reconocen en el documento de Consulta Pública previa que comentamos.

No obstante, en relación con nuestro objeto de estudio, nos interesan principalmente dos cuestiones, una es que hay un compromiso de elaborar el catálogo de las entidades de la economía social que contendrá los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social y, además, que ese catálogo se mantendrá actualizado y publicado por medios electrónicos (medida 18). La segunda cuestión es que, en paralelo con el catálogo. "Se articulará un Sello de Entidad de la Economía Social de reconocimiento para las entidades que formen parte de la Economía Social" cuyos requisitos exigidos para la obtención del mismo se desarrollará por Orden Ministerial.

Del estudio de ambos documentos parece deducirse que se está dispuesto a seguir reconociendo como formas jurídicas de la economía social las tradicionales, siempre que en su actuación empresarial preserven los valores inherentes a la economía social y no *per se*, como se discutía hasta ahora, dado que se tiene la intención de establecer medidas contra el fraude de ley en la actuación empresarial de algunas de estas entidades que se organizan bajo estas formas jurídicas, pero no persiguen un fin social. Y, además, se asume el compromiso de desarrollar la posibilidad de reconocer de forma clara y precisa a nuevas formas jurídicas siempre que cumplan los requisitos exigidos por la economía social, lo que ya preveía el artículo 5.1 LES sin que prácticamente se haya utilizado.

Por lo que nos atrevemos a pensar en estos albores de la reforma que seguirá las directrices europeas de acomodar el reconocimiento de las entidades de economía social por los fines y valores que éstas persigan independientemente de la forma jurídica que adopten. Lo contrario sería a nuestro entender una discriminación. Aunque la mayor o menor aceptación de una forma jurídica en el tráfico económico depende de que la estructura y régimen jurídico de cada figura organizativa se adapte a las necesidades económicas y fines propuestos por la misma y no cabe duda de que el régimen jurídico de unas formas jurídicas se presta más que otras al propósito de la economía social.<sup>29</sup>

#### **4.2. Posibles nuevas figuras jurídicas de la economía social**

En la intención del legislador de ahondar en la clasificación de entidades que componen el sector e incorporar al listado algunas fórmulas empresariales ya reconocidas en el ámbito europeo, el nuevo marco regulador necesitará identificar a esas nuevas realidades que operan en el sector de la economía social, de lo contrario podría darse la paradoja de que algunas de las formas jurídicas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico pudieran obtener la "etiqueta europea social" prevista para organizaciones o entidades privadas que satisfagan los criterios de concesión independientemente de la forma jurídica de constitución, y no pudieran obtener el "sello de entidad de la economía social" que se prevé crear para nuestro país.

Esa ardua tarea exigirá concretar que entiende nuestro legislador por conceptos que son parecidos, pero no iguales y que en muchos casos se utilizan indistintamente.

---

<sup>29</sup> Ya puesto de manifiesto por VARGAS VASERROT, Carlos: "Las empresas sociales.." Op.cit, p.119.

Así deberá delimitar, entre otros, que se debe entender por economía social, economía solidaria, empresa social, etc. y, además, acotar el amplio espectro que se abre en torno a una nueva forma de hacer negocios de las sociedades mercantiles que actúan con propósito, para determinar en qué condiciones pueden ser reconocidas como de economía social y cuales deben quedar en una situación intermedia entre las corporaciones tradicionales y los entes que forman parte de la economía social. Nos detendremos brevemente, en las empresas sociales por cuanto presentan un ecosistema muy amplio que permite identificar a distintos entes de la economía social con independencia de la forma jurídica que adopten. Y a tipos societarios que pueden adquirir la etiqueta de "B Corps concedidas en nuestro país por iniciativas sin ánimo de lucro como la "B Lab Spain<sup>30</sup> y que, según las exigencias normativas, podrían ir más allá y obtener la calificación de empresas de economía social como es el caso de muchas de nuestras sociedades de responsabilidad limitada o nuestra reciente sociedad de beneficio e interés común.

#### 4.2.1. Las empresas sociales<sup>31</sup>

La medida 14 del eje 3 de la Estrategia plantea la necesidad de estudiar el concepto de empresa social en nuestro Ordenamiento Jurídico para su adecuación, si fuera necesario, al concepto de empresa social en el ámbito europeo, así como analizar la definición descriptiva de empresa social aportada por *Social Business Initiative (SBI)* por si fuera posible encuadrarla en la LES. No obstante, como se ha optado por promulgar una nueva Ley para la reforma del sector de economía social, no vemos inconveniente en seguir la senda europea de adoptar los elementos definitorios de ISB para reconocer a nuevas formas jurídicas de la economía social.<sup>32</sup> De acuerdo con esos elementos o características específicas se ha ido aceptando el termino de empresa social para identificar unas veces a un tipo concreto de ente que opera en el campo de la inclusión social (definiciones específicas), donde la ley prevé una forma jurídica única para las empresas sociales, que suelen ser la de cooperativa social.<sup>33</sup> Y otras veces se refiere a las características intrínsecas que presentan las empresas sociales (definiciones organizativas) generalmente relacionados con el fin social, la distribución de beneficio y la gobernanza. Este modelo es cada vez más utilizado en las legislaciones nacionales y permite reconocer a las empresas sociales en diversas formas jurídicas.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup>Para un estudio de estas empresas y exigencias, entre otros, MONTIEL VARGAS, Ana: "B Lab y el proceso de certificación de B Corps." En *Manual Internacional*. op.cit. pp281-299.

<sup>31</sup> Excede de estas páginas un estudio amplio de las empresas sociales. Hay mucha bibliografía sobre la empresa social, pero por todos, BORZAGA Carlo; et al: "Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo". *Comisión Europea*. 2021. Recuperado de: <http://ec.europa.eu/social/easi>. y AAVV: *El Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social. Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines*. Ed. Enrique Pedro, Carlos Vargas Vasserot, Jaime Alcalde Silva, 2023, acceso abierto Recuperado de:

The International Handbook of Social Enterprise Law : Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies | SpringerLink

<sup>32</sup> Hasta ahora parecen ser los elementos definitorios más solidos que han sido aceptados por la doctrina y por muchas legislaciones además de por las Instituciones Europeas, una buena muestra de ello en VARGAS VASSEROT: op. cit. p.117

<sup>33</sup> Para un estudio pormenorizado de las cooperativas sociales HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: "Las empresas sociales en forma de cooperativa social". En: *Manual internacional de la empresa social*, 2023, pp173-191. Recuperado de:

The International Handbook of Social Enterprise Law : Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies | SpringerLink

<sup>34</sup> Así FICCI, Antonio: "Modelos y tendencias de regulación de empresas sociales en la Unión Europea". En *Manual Internacional* op. cit. pp168. También VARGAS VASSEROT, Carlos: "Empresas sociales de la Unión Europea: reconocimiento gradual de su importancia y modelos de regulación legal." En: *Manual Internacional* op. cit.pp. 34 y ss. O, DIAZ-FONCEA, Millan y MARCUELLO, Carmen: "Empresas sociales: debates conceptuales y enfoques". En: *Manual Internacional* op. cit. pp. 148 y ss. FAJARDO GARCÍA,

En cualquier caso, las empresas sociales deben cumplir tres dimensiones: la dimensión empresarial- económica, la dimensión social y la dimensión de gobernanza-propiedad inclusiva.<sup>35</sup>

La primera dimensión supone que las empresas sociales buscan un equilibrio entre la remuneración justa del trabajo y el capital y que los productos generados sean en beneficio de los usuarios o de la sociedad en general. Además, persiguen un objetivo social de servir a la comunidad o a un grupo específico de personas que debe de estar explicitado en sus estatutos sociales (dimensión social). Y, por último, la dimensión de gobernanza y propiedad inclusiva se asienta en dos cuestiones, una es que debe limitar la distribución de beneficios y la otra que debe adoptar estructuras de producción y modelos de gestión que permitan aumentar la participación de los interesados afectados por las empresas a distintos niveles.

Por tanto, ni desde un punto de vista legal ni doctrinal parece que haya inconveniente en considerar como empresa social cualquier forma jurídica. Tanto si atendemos al concepto de empresa en general como al concepto de empresa social contenido en las disposiciones europeas que entiende por empresa "a cualquier entidad sin importar su forma legal, que participa en actividades económicas, incluyendo entidades particulares que realizan actividades artesanales y otras actividades de forma individual o familiar, partenariados o asociaciones que participan de forma regular en actividades económicas."<sup>36</sup> Y si tomamos como referencia la definición de empresa social, dada por el Reglamento nº 1057/2021 (art. 2.1, núm. 13)<sup>37</sup> ya mencionado, y recordamos que entiende por tal, toda empresa independientemente de su forma jurídica o personas físicas que de conformidad con sus estatutos o cualquier otro documento jurídico pueda dar lugar a una empresa social con arreglo a su normativa nacional y busque un impacto mensurable y positivo y que proporcione servicios o bienes que generen un retorno social o emplea métodos de producción de bienes o servicios que encaran objetivo sociales y garantice que la distribución de beneficios no socave el objetivo social primario y se gestione de manera empresarial, participativa, responsable y transparente en sus relaciones con todos los terceros interesados en las que su actividad empresarial repercute.

Si bien es cierto que esta definición de empresa social no aspira a ser una definición general, sino que se dicta a los solos efectos del Reglamento, nada impide que sea también referente como las demás recogidas hasta aquí para, de una parte, ir fijando criterios que permitan abundar en nuestra propuesta de que la forma jurídica no debe ser determinante por sí sola para identificar si una entidad pertenece al sector de la economía social. Y, por otra, que aportan un contexto donde pueden tener cabida nuevas formas jurídicas como las que proponemos a continuación.

---

Gemma: "El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias." Cooperativismo & Desarrollo, vol.27 (1), 2019. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06>.

<sup>35</sup> Así en BORZAGA Carlo; et al: "Las empresas sociales..." op.cit. Recuperado de: <http://ec.europa.eu/social/easi>.

<sup>36</sup> Así lo entiende el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

<sup>37</sup> Reglamento (UE) 2021/1057, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013.

Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80890>

#### 4.2.2. Las Sociedades de Beneficio y de Interés Común como empresa social

Apercibido nuestro legislador de que hay un cambio en la cultura empresarial y de que las empresas de capital también están tomando una mayor conciencia social de que la corporación debe buscar una gobernanza más inclusiva y un mayor respeto medioambiental, ha regulado un nuevo tipo de sociedad de capital, la Sociedad de Beneficio y de Interés Común ya mencionada. Con la creación de esta nueva figura empresarial, pendiente de desarrollo reglamentario, se valorará el compromiso y el impacto positivo de las sociedades de capital en materia medioambiental, social y de gobernanza.

En la redacción dada por la Disposición Adicional Décima expresa que: "Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad.
- Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.
- Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia.

Ese desarrollo reglamentario no se ha producido aún y su regulación puede inclinarse a lo dispuesto para otras figuras organizativas de su entorno como pueden ser, entre otras, la sociedad de interés comunitario (*Community Interest Company, CIC*) del Reino Unido o las sociedades con misión (*entreprise á mission*), en Francia.<sup>38</sup>

Son tipos societarios diseñados para combinar beneficios económicos y objetivos sociales y ambientales en su objeto social. Estos modelos de empresa híbrido están muy extendidos en el resto de los países. Sin que haya inconveniente por parte de las instituciones europeas de su inclusión en el sector de la economía social como ya hemos mencionado. No obstante, los límites deben estar claros entre una sociedad de capital tradicional y aquéllas sociedades de capital que pueden obtener la calificación jurídica de empresa social como la sociedad de Beneficio e Interés Común o nuestras Sociedades Laborales reguladas por la Ley 44/2015, de 14 de octubre de sociedades laborales y participadas y por la LES, que pueden adoptar la forma de sociedad anónima o limitada pero que por sus fines y principios orientadores pueden ser consideradas de economía social. Por tanto, delimitar bien que exigencias se le requiere a una empresa social es imprescindible. Así lo aconseja también el Parlamento Europeo que señala que "la aplicación de una estrategia de responsabilidad social de las empresas en el marco de un plan de empresa no es condición suficiente para merecer la consideración de empresa social y solidaria, y subraya, por tanto, la importancia de establecer una distinción clara entre una empresa social y solidaria y una empresa con responsabilidad social empresarial;" (AI.18 Estatuto para las empresas sociales y solidarias).

---

<sup>38</sup> Para un amplio estudio de estas figuras jurídicas AAVV: *El Manual Internacional de la Empresa social*. op. cit

#### 4.2.3. La Sociedad de Responsabilidad Limitada como empresa social

Igualmente, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, vuelve a flexibilizar el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, porque reconoce que las pequeñas y medianas PYMES suelen organizarse bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada cuya organización empresarial y fin propuesto puede encaminarse también al cumplimiento de los principios de la economía social, por cuanto son sociedades muy personalizadas que si bien buscan el beneficio económico, no hay inconvenientes para que sus objetivos principales puedan ser sociales y medioambientales, reinvertiendo sus excedentes en el negocio o en la comunidad. Además pueden obtener la calificación *B Corps* y tras superar ese riguroso procedimiento que supone conseguir tal calificación, bien pueden subir un peldaño más y aspirar a la consideración de empresa social. Al igual que la *impresa sociale* en Italia que son sociedades de capital reconocidas como *B Corps* y cumpla los requisitos exigidos por la ley italiana, tras una evaluación externa puede alcanzar la consideración de *impresa sociale*.<sup>39</sup>

De tal manera que también, nuestro Ordenamiento jurídico de cabida a ese sector de la población con mayor conciencia social que reclama un modelo de sociedad de capital más sostenible sin que la maximización del beneficio sea su única brújula. Es decir que aquellas sociedades de responsabilidad limitada con un objeto social transversal puedan ser reconocida como de economía social, siempre que se constate que cumplen con los principios y valores exigidos a todos los entes de economía social. Pero excluir del sector de la economía social y de sus posibles beneficios a un ente que cumple los requisitos del sector de la economía social solo en razón de la forma sería injusto. Igual de injusto que reconocer a un ente de economía social solo en razón de la forma y en fraude de ley.

En nuestro país éste puede ser un buen modelo para satisfacer las necesidades de los emprendedores sociales, que sin renunciar a una actividad comercial, puedan alcanzar un fina social y medioambiental.<sup>40</sup>

## 5. CONCLUSIONES

El sector de la economía social se ha visto alterado por esa progresiva masa crítica de ciudadanos que buscan una mayor conciencia social y medioambiental en el mundo empresarial. Esto ha hecho que aparezca una nueva forma de entender los negocios más cercanos a las personas y a su entorno, junto a un crecimiento económico sostenido. A estas exigencias se han ido dando respuesta por la mayoría de las legislaciones y han ido reconociendo nuevas figuras organizativas que dan cabida a esos anhelos socioeconómicos. Su resultado ha sido la necesidad de ir ensanchando los límites de las empresas sociales que reconocen como pertenecientes a la economía social y solidaria, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se entiende por empresa social no solo una forma jurídica concreta sino más bien

---

<sup>39</sup> VARGAS VASSEROT: "Las empresas sociales, regulación en derecho comparado... op. cit. pp. 124-127.

<sup>40</sup> Así VENTURA, Livia: El movimiento de empresas sociales y el nacimiento de formas organizativas híbridas como respuesta política a la creciente demanda de altruismo firme." En *El Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines*. Y la bibliografía ahí contenida. Recuperado de:

<https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>

como una calificación jurídica que se otorga a las empresas que reúnen los requisitos exigidos por la legislación que las regula. De lo que también se han hecho eco las Instituciones europeas que intentan poner orden en el ecosistema del sector a través de unos elementos identitarios que se reconozcan en todas las entidades que formen parte de este sector y, no solo por la forma jurídica propiamente dicha, cuyo objeto social debe cumplir los valores y principios prescritos en los ordenamientos legales nacionales.

En este contexto aborda nuestro marco normativo la reforma del sector y en línea con el Plan de Acción Europea para la economía social y solidaria, la futura norma tiene entre otros objetivos, el de adaptar las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales y, para ello, se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en el ámbito de la Economía Social.

Sin que veamos inconveniente, como ha quedado dicho en el grueso del escrito, seguir la senda marcada por otros ordenamientos legales y reconocer a otras formas jurídicas además de las que tradicionalmente se consideran como de economía social.

Para ello es estrictamente necesario que se establezca de forma clara y precisa cuales son los valores y principios que debe cumplir cualquier forma jurídica que quiera ser considerada de este sector y que, además, se mantenga actualizado el catálogo de empresas sociales y se destinen los recursos necesarios a controlar que efectivamente se cumplen por todas las empresas cualquiera que sea su forma jurídica como se anuncia en el Proyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social y Solidaria, con lo que se evitaría el fraude de ley que pudiera darse.

## BIBLIOGRAFÍA

- AAVV: Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social. Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines. Ed. Enrique Pedro, Carlos Vargas Vasserot, Jaime Alcalde Silva, 2023, acceso abierto Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "La economía social desde la tipología societaria". *Revista de derecho de sociedades*. nº 47, 2016 pp. 109-128.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa" CIRIEC-España, *Revista Jurídica*, nº 27, 2015, pp. 49-86
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: "Otro enfoque para las entidades de economía social" *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 28, 2016, pp 1-33.
- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: "Concreción de las entidades de la economía social" *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. nº 116, 2014, pp. 33-56.
- BORZAGA Carlo; GALERA Giulia; FRANCHINI Barbara; CHIOMENTO Stefania CHIOMENTO; NOGALES Rocío; CARINI Chiara: "Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo". *Comisión Europea*. 2021. Recuperado de: <http://ec.europa.eu/social/easi>
- DAILEY Robert: *Comportamiento Organizacional*. Escuela de Negocios de Edimburgo Heriot-Watt University Edinburgh, Reino Unido, 2012.
- DIAZ-FONCEA, Millan y MARCUELLO, Carmen: "Empresas sociales: debates conceptuales y enfoques". En: *Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social. Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines*. Ed. Enrique Pedro, Carlos Vargas Vasserot, Jaime Alcalde Silva, 2023, pp.133-151, acceso abierto Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- EMES: Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo. *International Research Network, Lieja*. Madrid, 2021. Recuperado de: <https://emes.net/content/uploads/Informe-comparativo-On-line.pdf>
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: "La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Segundo Cuatrimestre, Nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: 10.5209/REVE.60209
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: "El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias." *Cooperativismo & Desarrollo*, vol.27 (1), 2019. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06>.
- FICCI, Antonio: "Modelos y tendencias de regulación de empresas sociales en la Unión Europea". En *Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social. Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines*. Ed. Enrique Pedro, Carlos Vargas Vasserot, Jaime Alcalde Silva, 2023, pp.153-171, acceso abierto Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- GARCÍA -GUTIERREZ PERNANDEZ, Carlos: "Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995. Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España" *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. nº 61, 1995, pp. 53-88.
- GÓMEZ SANTOS, María: "Las sociedades agrarias de transformación como entidades de la economía social y vectores del desarrollo sostenible. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 141,2022, DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82254..>

- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: "Las empresas sociales en forma de cooperativa social". En: *Manual internacional de la empresa social*, 2023, pp173-191. Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio.; GENOVART BALAGUER, Juana Isabel: "La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial". *CIRIEC - España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, 2016 pp. 147-184. Recuperado de: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/029-007.pdf>
- MONTIEL VARGAS, Ana: "B Lab y el proceso de certificación de B Corps." En *Manual internacional de la empresa social*, 2023, pp-281-299. Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- MONZÓN CAMPO, José Luis y CHAVEZ ÁVILA, Rafael: *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea*. Comité Económico y Social Europeo, 2017.
- MONZÓN, José Luis Monzón (Coordinador) , CALVO ORTEGA, Rafel, CAHVEZ AVILA, Rafel, FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma, VALDÉS DAL.RE, Fernando: "Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social" *CIREC. Centro Internacional de Información e Investigación sobre la economía pública social y cooperativa*. 2009. Recuperado de: [https://www.uv.es/chavesr/politicas/Informe\\_CIRIEC\\_Ley\\_Economia\\_Social.%20Ver%20Cap.%204.pdf](https://www.uv.es/chavesr/politicas/Informe_CIRIEC_Ley_Economia_Social.%20Ver%20Cap.%204.pdf).
- PANIAGUA ZURERA: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario de la ley 5/2011, de economía social*. Marcial Pons, Madrid 2011.
- PAZ CANALEJO, Narciso: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch. Valencia 2012. Recuperado de: <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-04-17-875-es-n.pdf>
- ROJAS KLAUER Carlos: "El alcance del deber de información en materia de protección al consumidor: un replanteamiento desde el derecho y economía conductual y el neuromarketing." *THEMIS 62 Revista de Derecho*, 2012. Recuperado de: <Dialnet-EIAlcanceDelDeberDeInformacionEnMateriaDeProteccio-5110730.pdf>
- VARGAS VASERROT, Carlos: "Las empresas sociales, regulación en derecho comparado y propuesta para su necesaria regulación en España" *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp.113-135.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: "Empresas sociales de la Unión Europea: reconocimiento gradual de su importancia y modelos de regulación legal." En *Manual internacional de la empresa social*, 2023, pp. 27-45. Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>
- VENTURA, Livia: El movimiento de empresas sociales y el nacimiento de formas organizativas híbridas como respuesta política a la creciente demanda de altruismo firme." En *El Manual Internacional de Derecho de la Empresa Social Beneficiar a las corporaciones y otras empresas con fines*. Y la bibliografía ahí contenida. Recuperado de: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1?page=1#toc>.
- YÁBER OLTRA Guillermo: Economía Conductual (Desde la racionalidad limitada hasta el "Nudge"). En: *ECONOMÍA. Temas fundamentales* (Coord. Fernando Spiritto). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2020, pp.235-259.